

A DESPACHO: 12 de octubre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda declarativa de pertenencia para su estudio, la cual fue remitida por competencia, por el Juzgado 5° Civil del Circuito. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: STELLA MONCAYO CHAMORRO
DEMANDADO: JUAN CARLOS VIVAS GUEVARA Y DEMAS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICADO: 190014003002-2023-00624-00.

Auto Interlocutorio Nro. 2446

Revisado minuciosamente el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de unas falencias que impide en esta oportunidad su admisión, las cuales se pasan a señalar a continuación:

- En la parte inicial de la demanda debe ser corregida en tanto la parte demandante señala proponer demanda verbal sumaria, para el efecto deberá verificarse la cuantía de la demanda con el fin de determinar la competencia, aunando a ello, es pertinente señalar que la demanda va dirigida al Juez Civil Circuito, circunstancia que debe ser aclarada acorde a lo señalado. Artículo 82 numeral 1° del C.G.P.
- Los hechos de la demanda deben ser minuciosamente revisados pues en los hechos 3 y 7 la hoy demandante refiere haber entrado en posesión del 50% del inmueble en el año 2004 y posteriormente señala que la posesión la ejerce desde el año 1997. Tal situación debe ser clarificada, más aun, cuando lo pretendido es la prescripción del 50% del bien inmueble, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P.
- Las pretensiones 1 y 2 deben ser clarificadas pues las mismas refieren un tiempo de posesión diferente, en tal sentido deberá la parte demandante deberá de manera precisa y clara tal como lo señala el artículo 82 numeral 4° del C.G.P.
- El acápite de la competencia debe ser corregido teniendo en cuenta que para determinar la misma debe remitirse al artículo 26 numeral 3 del C.G.P.

- No se aporta como anexo el poder para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que para este tipo de asuntos se requiere derecho de postulación. Artículo 84 numeral 1° del C.G.P.
- Los anexos de la demanda deberán organizarse tal como lo relaciona en el acápite correspondiente, teniendo en cuenta que de la revisión de los mismos se han aportado de manera duplicada.

Lo anterior hace inadmisibile la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 83 y siguientes en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso, y con el numeral 2° del artículo 90 de la misma codificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda de Declaración Pertenencia, propuesta por STELLA MONCAYO CHAMORRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.538.794 en contra de JUAN CARLOS VIVAS GUEVARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.546.234 y demás personas inciertas e indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que, si así no lo hicieren, se dará aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: La parte demandante deberá presenta un nuevo escrito de demanda con las correcciones señaladas en la parte motiva de este proveído, dentro del término señalado en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.

MZ